



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 342459800001026**

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha del 04 de marzo de 2026, el Comité de Participación Ciudadana, sujeto obligado indirecto, recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 342459800001026, a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que en el ámbito de su competencia diera contestación a la misma, la cual versa sobre lo siguiente:

“Solicito que se me proporcione la versión pública de todos los documentos en los que Roberto Moreno Herrera, ex titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, haya hecho una “reclamación de responsabilidad patrimonial” y/o “solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial” a las autoridades que forman parte del Sistema Nacional Anticorrupción.”

- II. El 26 de marzo de 2026, el Comité de Participación Ciudadana, mediante oficio CPC/BPTT/015/2026, adjunto para pronta referencia, solicitó a la Unidad de Transparencia de la SESNA, someter a consideración del Comité de Transparencia la petición para clasificar como información reservada el documento requerido mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio 342459800001026, con fundamento en las fracciones X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. El 31 de marzo de 2026 el Comité de Transparencia otorgó la ampliación en el plazo de respuesta para la atención de la solicitud planteada debido a la relevancia de la presente solicitud, cuya petición se relaciona con un asunto publicitado en medios de circulación nacional, que requiere la mayor diligencia posible, cuya información fue requerida en versión pública y con la finalidad de que se analice de forma

✓  
RP  
24



exhaustiva la petición del ciudadano.

Derivado de lo señalado y una vez analizada la petición realizada, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación en el plazo de respuesta para la atención de la presente solicitud en su Primera Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 31 de marzo de 2026, en términos por lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- IV. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el **Comité de Participación Ciudadana**, de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**Primero.** - Con fundamento en el artículo 40, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación** la reserva de información solicitada por el **Comité de Participación Ciudadana del SNA**.

**Segundo.** - Que el **Comité de Participación Ciudadana** es responsable para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **342459800001026**.

**Tercero.** - Que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, en su carácter de responsable de la información, manifestó que la información requerida consistente en documentos relacionados con una posible "reclamación de responsabilidad patrimonial" y/o "solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial" presentada por el C. Roberto Moreno Herrera, se encuentra vinculada con procedimientos que podrían estar en curso o formar parte de procesos deliberativos o jurisdiccionales, cuya divulgación podría afectar su desarrollo.

**Cuarto.** - Que, conforme a lo expuesto por la unidad administrativa responsable de la información, la información requerida actualiza las hipótesis de reserva previstas en el artículo 112, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión podría afectar los derechos del debido proceso; vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado y afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos involucrados, hasta en tanto no se adopte una decisión



definitiva.

En el caso concreto, este Comité advierte que la información solicitada se vincula con actuaciones que forman parte de posibles reclamaciones de responsabilidad patrimonial, las cuales, por su naturaleza, pueden dar origen a procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los que se analizan hechos, pruebas, argumentos y estrategias legales.

**Quinto.** - Que el Comité de Participación Ciudadana, al realizar la prueba de daño correspondiente, advierte que la divulgación de la información solicitada generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que:

- a) Se comprometería la conducción de los procedimientos; al revelar elementos que podrían incidir en la igualdad procesal de las partes, tales como argumentos jurídicos, pretensiones o líneas de defensa, vulnerando lo previsto en la fracción X del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- b) Se podría incidir en la imparcialidad de las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades competentes;
- c) Se afectaría el debido proceso de las partes involucradas, al revelar elementos que podrían incidir en la igualdad procesal de las partes, tales como argumentos jurídicos, pretensiones o líneas de defensa, vulnerando lo previsto en la fracción X del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Asimismo, se considera que el daño que podría generarse con la divulgación de la información es mayor que el interés público de conocerla en este momento, por lo que se justifica la clasificación de la misma como reservada.

En uso de la voz la Maestra Mónica Vargas Ruiz, Jefa de la Oficina de Representación en la SESNA, manifiesta que, respecto a la petición de la Dra. Blanca Patricia Talavera Torres, relacionada con la clasificación de reserva de la información, se considera que es dable dicha clasificación.



En cumplimiento a las facultades de esta Oficina de Representación, se realizará un análisis minucioso al oficio de mérito para efectuar las acciones conducentes de conformidad con Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, 39, 40 fracción II, 112 fracciones X y XI, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la SESNA, por unanimidad emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Una vez analizada la información y los argumentos vertidos, los integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 20, 39, 40 fracción II y 112 fracciones X y XI Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la reserva de la información solicitada por un período de **6 meses**, dado que el plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

**SEGUNDO.** - Notifíquese copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través del medio señalado por el particular.

**TERCERO.** - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.

Por Unanimidad de votos, así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 15 de abril de 2026.



**MTRA. GABRIELA ALEJANDRA  
ROSALES HERNÁNDEZ**

Titular de la Unidad de  
Transparencia  
Presidenta del Comité  
Transparencia

**LIC. RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ**

Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos

**MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ**

Titular de la Oficina de  
Representación en la SESNA

